

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS,
ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO
LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES.**

Artículo 1º.-

De conformidad con el artículo 20 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Hacienda Locales se establece la Tasa por INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento del dominio publico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo con carácter privativo o especial.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Se hayan obligado la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva autorización es decir, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsable:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en supuestos y con alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarado pobres por precepto legal.
2. Acreditar fehacientemente ingresos de la unidad familiar inferiores a 2 veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- Base imponible y cuota tributaria:

En Corralero y La Caldereta, la valoración es la siguiente:

- Chiringuito: 3,00 m2 por día.
- diciembre de 2005- Atracciones de feria: 0,60 euros m2 por día.
- Puestos de golosinas y demás: 1,50m2 por día.

En Cotillo:

- Chiringuito: 2,50 m2 por día
- Atracciones de feria: 0,60 euros m2 por día.
- Puestos de golosinas y demás: 1,50 m2 por día.

Resto de pueblos y ubicaciones:

- Chiringuito: 2,00 m2 por día.
- Atracciones de feria: 0,60 m2 por día.
- Puestos de golosinas y demás: 1,50 m2 por día.

Las tasas respectivas, podrán variarse anualmente en base al crecimiento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del año natural anterior.

Artículo 7º.- Devengo:

Se devenga la Tasa cuando se inicie el uso privado o el aprovechamiento especial y nace la obligación del depósito previo de su importe total:

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día 1º. De cada uno de los periodos naturales de tiempo en que nazca la prorroga.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán pos cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna autorización y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

Una vez autorizada la ocupación. Si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural del tiempo